

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

## **REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-23-15-**000-2020-01303**-00

**Asunto:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

**Resolución** 375 de 24 de marzo de 2020, expedida por la Personería

de Bogotá

Mediante providencia del 30 de abril de 2020 la Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas dispuso remitir a este Despacho la Resolución No. 375 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Personera de Bogotá D.C. (E), "por medio de la cual se prorroga la suspensión de los términos en los procesos disciplinarios cursados en la Personería de Bogotá, D.C.", a fin de que se efectúe el estudio del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 del CPACA.

Lo anterior, con fundamento en que la Resolución No. 367 del 17 de marzo de la presente anualidad expedida la por la Personería de Bogotá "por medio de la cual se suspende los términos en los procesos disciplinarios cursados en la Personería de Bogotá, D.C.", acto administrativo primigenio cuyas medidas fueron objeto de prórroga por la Resolución No. 375, correspondió por reparto al suscrito.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser porque se observa que, tal como se indicó respecto de la Resolución No. 367 en el proveído del 4 de la mayo de la presente anualidad, el acto enviado por la Personería de Bogotá no es pasible de control inmediato de legalidad.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212<sup>1</sup> y 213<sup>2</sup> superiores, que "perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública".

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados

<sup>2</sup> Estado de conmoción interior

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estado de guerra exterior

exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".

Sobre el particular, el artículo 151 del CPACA establece que los tribunales administrativos conocerán "Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan".

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión de la Resolución No. 375 del 24 de marzo de 2017 se concluye que esta no fue expedida en desarrollo del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020,** por el cual el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Con el fin de desarrollar la afirmación hecha anteriormente, es necesario precisar que en dicha resolución la Personera de Bogotá, invocó como sustento los siguientes fundamentos:

- (i) Constitución Política: artículo 118.
- (ii) Decreto Ley 1421 de 1993: artículo 104.
- (iii) Circular 0018 del 10 de marzo de 2020 suscrita por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la cual se establece la implementación de medidas para evitar la propagación y contagio del Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

- (iv) **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se "declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".
- (v) Decreto 081 del 11 de marzo de 2020 proferido por la alcaldesa Mayor de Bogotá "por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones".
- (vi) Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá a través del cual se declaró la calamidad pública.
- (vii) Circular 03 del 10 de marzo de 2020 suscrita por la Personera de Bogotá (E) en la cual se dispuso, entre otras determinaciones, la suspensión de actos masivos y la modificación del horario laboral en la entidad.
- (viii) **Resoluciones No. 353 y 354 del 16 de marzo de 2020** expedidas por la Personera de Bogotá (E), por las cuales se flexibiliza la jornada laboral y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y contención del Covid-19.
- (ix) **Directiva 009 del 16 de marzo de 2020** expedida por el Procurador General de la Nación por la cual "se insta a los personeros municipales y distritales a seguir los lineamientos de esta Directiva, en el marco de sus competencias y en aquellas disposiciones que les sean aplicables".
- (x) Resolución No. 0128 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Procurador General de la Nación "por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19".
- (xi) Resolución No. 367 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Personera de Bogotá
  (E) a través de la cual se suspendieron los términos procesales en todas las actuaciones de carácter disciplinario que cursan en la entidad.
- (xii) Decreto 090 del 19 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, "por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad efectuada mediante Decreto 087 del 2020".
- (xiii) Decreto 091 del 22 de marzo de 2020, a través del cual se modificó el decreto mencionado en el numeral anterior.
- (xiv) **Resolución 372 del 19 de marzo de 2020,** "por medio del cual se da cumplimiento a las medidas establecidas en el Decreto 090 de 2020".
- (xv) **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, en el cual se adoptaron medidas en virtud de la emergencia sanitaria y se ordenó el aislamiento preventivo.

Así las cosas, se advierte que la resolución en mención no fue proferida como desarrollo del decreto legislativo que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020) sino como una medida de contingencia del riesgo ante la presencia de casos positivos de COVID-19 en el territorio nacional y a fin de continuar garantizando los derechos de los interesados en las actuaciones disciplinarias adelantadas en esa entidad.

En este orden de ideas, se tiene que la Personería Distrital no desarrolló las medidas en virtud de la declaratoria de un Estado de Excepción, sino como una fórmula de prevención, por lo que se concluye que dicha resolución no es pasible de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

Corresponde precisar que si bien la resolución mencionó el Decreto 457 de 2020<sup>3</sup>, este aunque fue expedido por el Presidente de la República, no lo fue en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica sino en virtud de las "facultades constitucionales y legales" que le asisten, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importantes medidas de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con las cuales se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley" y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución 375 del 24 de marzo de 2020, tal y como será dispuesto en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## **RESUELVE**

PRIMERO.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad sobre la Resolución No. 375 del 24 de marzo de la presente anualidad expedida por la Personera de Bogotá D.C., (E) "Por medio de la cual prorroga la suspensión de los términos en los procesos disciplinarios cursados en la Personería de Bogotá D.C, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión a la Personera de Bogotá D.C., (E).

Comuníquese.

LUIS ALFREDO ZĂMORA ACOSTA

Magistrado